En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas subrogantes de Cámara Dra. María Marta Nieto y Dra. Diana S.G. de Kazakevich, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. B. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO"**, **expte. nro. 60/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 511/98), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2269 y 2323), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. Diana S.G. de Kazakevich.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2155/2171vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 2187, agravios fs. 2226/2245). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la demandada (fs. 2255/2263). Obra asimismo apelación de los honorarios regulados interpuesto por la apoderada de la actora, quien los cuestiona por altos, y a la vez por propio derecho los cuestiona por bajos.

I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y en lo que aquí interesa, resulta que la empresa T. C. S.A. promovió demanda ordinaria contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el cobro de pesos cuatro millones quinientos ochenta y dos mil novecientos veintiocho con treinta y ocho centavos ($4.582.928,38) fundado en las diferencias tarifarias por el servicio de transporte público, y por la suma de pesos cuarenta y cinco mil quinientos setenta y siente con noventa y siete ($45.577,97), por el cobro de subsidios pactados, todo ello con más intereses. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. A su turno, se presentó a contestar demanda la accionada. Cumplió con el imperativo procesal negando hechos. Rechazó los rubros indemnizatorios. Ofreció la prueba en que sustentó su derecho. Solicitó se rechace la demanda con costas. En oportunidad se presentó el Señor R. A. B. como fiduciario para la administración y garantía de los derechos crediticios que pudieran resultar de los presentes actuados a nombre de la Fiduciante "T. C. S.A.", carácter que acreditó con escritura respectiva, siendo los beneficiarios del contrato de fideicomiso los acreedores quirografarios cuyos créditos hayan sido verificados y declarados admisibles en los autos caratulados "T. C. S.A. s/ Concurso Preventivo", expte. N° 86/1997 y el señor H. O. A. Se designó allí como fideicomisarios a los accionistas de T. C. S.A. al momento de la finalización del fideicomiso. Se produjo la prueba ofrecida por las partes. Alegó la actora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia rechazó en todas sus partes la demanda impetrada contra la corporación municipal de Comodoro Rivadavia. Impuso las costas del proceso a la parte actora perdidosa. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio de grado se alzó la parte actora. Pidió se revoque o se decrete la nulidad del fallo objeto del recurso interpuesto. En extensa presentación, fundó sus agravios en la nulidad por falta de motivación suficiente de lo resuelto puntos 6 y 7 por remitirse a la transcripción de fundamentos dictados en otra causa; la errónea valoración de las pruebas producidas en la causa, en especial el error cometido al aceptar las impugnaciones a la prueba pericial contable; la falta de tratamiento y desconocimiento del convenio suscripto entre las partes con fecha 26 de agosto de 1992 que fuera aprobado por ordenanza municipal 3994/92 y los derechos emanados del mismo; el juzgamiento del tema mediante conceptos absolutamente ajenos a la índole de la concesión que carecen de respaldo legal; la confusión sobre el objeto de la demanda y la omisión de fallar según las pretensiones de las partes; la absurda conclusión de que no ha existido perjuicio para la actora ni responsabilidad para la demandada que obligue a indemnizar como se solicita; el decreto de irrevisabilidad de la cuestión por vía judicial que lesiona el debido proceso y manifiesta arbitrariedad; la negativa al pago del crédito consistente en el saldo pendiente por subsidios pactados; el no tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en el capítulo 6 de la demanda; y la imposición de la costas. Mantuvo la reserva del caso federal.

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que

resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Adelanto asimismo que, en el acotado marco reservado a la alzada, y con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica
(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Así, destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la
revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone, en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

En primer lugar, he de poner énfasis en la ordenada secuencia en la que el juzgador desarrolla con impecable claridad la cuestión vinculada a la tarea interpretativa en el ámbito contractual, y más allá su umbral propio, la faena que se enmarca en la actividad integrativa en relación con el negocio jurídico.

Resulta preciso recordar que el principio en materia contractual es que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad que ella implica, se encuentran en condiciones de establecer su propia norma particular o, lo que es igual, de crear, modificar o extinguir vínculos jurídicos (Centanaro, Esteban, “Contratos. Parte general”, Educa, Bs. As., 2008, p. 394). Precisamente cuando esa declaración de

voluntad común que conforma el contrato no regula en su totalidad un negocio jurídico determinado, o bien, aún en el caso contrario –como lo sostiene el sentenciante– no obstante ello, por razones diversas aparece como oscuro o bien ambiguo, se presenta la necesidad de completar esa relación jurídica.

En sentido coincidente, explica Lorenzetti que la integración toma lugar cuando la autonomía de la voluntad que forma el contrato resulta insuficiente y, en tal caso, el juez recurre a otras fuentes, como la ley supletoria o las costumbres, para establecer la extensión de las obligaciones (Lorenzetti, Ricardo L., "Tratado de los contratos. Parte general", ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2004, p. 460). Danz, por su parte, sostiene que cuando la declaración de voluntad constitutiva del negocio jurídico no regula en su totalidad la relación jurídica concreta, cuando existen ciertas lagunas porque a las partes no se les haya ocurrido resolver sobre algunos puntos, se encarga el orden jurídico de disponer por las partes mediante las normas jurídicas que se llaman supletorias y dispositivas y que establecen por ellas los resultados económicos que ordinariamente, normalmente, hubieran perseguido ellas mismas en idénticas circunstancias (Danz, E., "La interpretación de los negocios jurídicos", "Revista de Derecho Privado", Madrid, 3ª ed., pp. 16-7).

Si bien no escapa a mi juicio que la labor integrativa constituye una atribución del juez que este debe aplicar cuando el caso particular le impida remitirse a la sola interpretación, la que entiendo en cambio aplicable a todo asunto sometido a su juzgamiento, también es cierto que no queda al

sentenciante otro camino cuando existe un vacío que no puede resolverse a través de cláusula alguna, sea esta explícita o implícita, de las insertas por las partes en el acuerdo. Considera Mosset Iturraspe que la integración está dirigida a señalar las consecuencias jurídicas que emergen del negocio, sea por voluntad de las partes, manifestada de manera expresa o tácita, sea por voluntad del legislador a mérito de los elementos estructurales y de los efectos
naturales (Mosset Iturraspe, Jorge, "Contratos", ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 1998, p. 316).

La integración comprende tanto la operación de completar el contenido del contrato como la de añadirle efectos no previstos. Tal aclaración cobra importancia puesto que, para alguna doctrina, mientras que la primera actividad resulta propia de la tarea interpretativa, solo la segunda es inherente a la integración del negocio (Serrano Fernández, María, "Estudio de derecho comparado sobre la interpretación de los contratos", Madrid, Tirant Monografías, p. 103; también, respecto del alcance de la integración, Mosset Iturraspe, "Contratos", pp. 316-7, cit. por los Dres. Esteban Centanaro, Inés G. Amura, Fernando J. V. Césari, Geraldine Dresdner, Carlos Martín Debrabandere, Juan A. Riva y Juan Pablo Rodríguez y con la colaboración de los Dres. Marisa Bonafina, Ana M. Ohanessian, Karina G. Rosso y Joaquín Clariá en su excelente trabajo "La integración en el contrato de locación de obra", XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil). Comparando la labor interpretativa con la integración propiamente dicha, Lorenzetti señala que las notas características y distintivas de ambas serían: la vocación de futuro de la integración contractual frente a la mirada hacia el pasado que implica la interpretación y la presencia ineludible de la interpretación —aún en caso de disposiciones claras— y resalto que ello es puntualmente manifestado por el señor juez en la sentencia venida en

apelación frente a la actuación sólo en caso de insuficiencia de la autonomía privada que distingue a la integración (Lorenzetti, ob. cit., p. 460).

Sin embargo y pese a estas diferencias que permitirían una clara distinción entre el ámbito propio de uno y otro instituto, bien señala el mismo autor que existen casos en que la interpretación llega a las fronteras y se independiza del texto estrictamente fijado por las partes, integrándolo. En este límite habría un espacio común y muchas veces confuso, en que se interpreta y se integra (Lorenzetti, ob. cit., p. 458). Así, pues, la denominada interpretación integradora se ubicaría en una posición intermedia entre la interpretación y la integración. Podrá, entonces, hablarse de interpretación integradora cuando se trate de desentrañar las consecuencias que implícitamente surgen de la voluntad de las partes para completar alguna laguna existente en el acuerdo. En otras palabras, de lo que se trata es de completar los eventuales vacíos que pudieren existir en el contrato a partir del desarrollo, conforme diversas pautas, de la propia voluntad de las partes.

Como bien se ha señalado según una definición a la que se adhiere, la interpretación integradora pretende llenar las lagunas de la *lex negotii* a partir de una voluntad presunta de las partes, a diferencia de la interpretación ordinaria que opera sobre las dudas de la voluntad real, para resolverlas (Serrano Fernández, ob. cit., p. 103, ponencia cit.).

Desde mi punto de vista, es claro que el esfuerzo interpretativo que recae en cabeza del sentenciante –y que resulta necesario en toda situación sometida a su juzgamiento con independencia de la claridad inicial que

aquella pueda presentar- ha sido adecuadamente completado con la labor integrativa en el caso concreto determinado el carácter inescindible del anexo de fs. 542/543 y el contrato otrora suscripto por la empresa T. C. y la Municipalidad Comodoro Rivadavia. No es menor lo que aquí señalo, puesto que en apariencia no ha sido ello puesto en su real valor por el apelante quien plantea incluso la nulidad del decisorio recurrido, ello aparte de agraviarse en acápites separados en base a cuestión que, en esencia, deviene coincidente.

Y en tal sentido, advierto que sustenta gran parte de sus pretendidos agravios en que el juzgador transcribe expresiones de una sentencia dictada por esta Excma. Cámara de Apelaciones, lo que a ojos del recurrente torna procedente la queja. Y así, de modo reiterado acude a idéntico libreto a lo largo de distintos agravios, ello amén de reiterar exposiciones anteriores haciendo referencia concreta a las mismas, sin perjuicio de lo cual dentro de los límites que impone la instancia de revisión habré de resolver. Argumenta que, desde que no es parte en la causa el juzgador ha omitido dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por los arts. 165 inc. 5 y 34 inc. 4 del código de rito, vale decir no ha motivado su sentencia. Entiendo que yerra. En efecto, el juzgador motiva su decisión, no parte la misma de la mera subjetividad que importa un parecer sin decir en su resolución qué ley o qué norma, en el caso qué norma particular lo lleva a resolver como lo hace. Y para ello, explica que resulta de aplicación al particular lo ya resuelto en similar circunstancia, como tantas veces quienes debemos juzgar en un litigio sometido a nuestra jurisdicción citamos jurisprudencia que sustenta aquello que en definitiva habremos de decidir. Así, no cabe sino concluir la manifiesta confusión que exterioriza el apelante cuando acusa la falta de fundamentación legal y la teórica afectación del derecho de defensa, argumentos que

ninguna cabida pueden tener en tono a la improcedencia que evidencian.

Es en tal inteligencia que debe ser entendido el fallo en crisis, el que sin lugar a dudas se apoya, cierto es, en los fundamentos de aquel que invoca en su sustento en razón de su similitud, mas que no por tal razón lo vuelven infundado, sino por el contrario lo muestran con claridad orientado al criterio que esta misma alzada sostuviera en el tratamiento del asunto que se identifica con el litigio que aquí se ventila.

Y, en rigor de verdad, no hace más que sumar más confusión cuestionando el hecho de que la pericia obrante a fs. 1427/1443 resulte impugnada, cuestión que es tratada en el decisorio apelado con anterioridad al agravio que la recurrente expresara en primer lugar, tema que fuera ya abordado en este voto, y al que me dedicaré asimismo, ello en virtud de que constituye única parte del escrito impugnatorio en el que se aparta de las generalidad que impregna los demás. En resumen, sostiene que el juez no pude volver sobre la cuestión que entiende quedó cerrada y precluida, sin embargo, formula a continuación una serie de consideraciones por las que afirma que el juez ha errado al hacer decretar aquella impugnación, lo que a todas vistas implica severa contradicción entre ambas manifestaciones. Luego, y en medio
de tal galimatías, el agravio en lo esencial entiendo debe juzgarse orientado a lo expresado en primer término.

Es en tal contexto que desde el vamos fuerza el apelante una interpretación errónea o pretende hacerlo. Dice así que la vía impugnativa quedó cerrada en razón de que lo que el señor juez resolviera (fs. 1454). Mas,

véase que de la propia transcripción que efectúa de aquella decisión (fs. 2230vta.) surge su error. En efecto, el juzgador dijo en la oportunidad que la impugnación "sería valorada al dictar la norma individual", en ningún momento rechazó la misma. Y en sustento a tal postura, citó el sentenciante doctrina y jurisprudencia. Si solo hubiera la apelante atendido a la letra de la resolución, es más en concreto a la doctrina citada, tal vez no hubiera argumentado equivocadamente como lo hizo. Dicen precisamente Palacio y Alvarado Velloso en comentario al artículo 473 del código de rito que "Asimismo, las partes pueden limitarse, en la oportunidad examinada, a objetar el contenido del dictamen pericial, sn que la falta de impugnación impida que aquellas, en los alegatos, formulen las observaciones que estimen convenientes, o que el juez, en la sentencia, deseche las conclusiones de los peritos" (Palacio, Lino Enrique – Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", p. 523/525). A la vista está, entonces, que en el marco de sus facultades el juzgador resolvió otrora reservar para su análisis final el planteo impugnatorio efectuado por la demandada, y concluyó, en el marco del mismo por las razones que allí claramente expone, decretar la impugnación de la misma.

En orden a lo expuesto hasta aquí, y el modo en que he resuelto, entiendo que deviene abstracta la queja en relación con el planteo de inconstitucionalidad y la imposición de las costas.

Respecto ahora de la apelación de honorarios, cuestionados por altos por la letrada apoderada en representación de su mandante, y por bajos por la misma actuando por propio derecho.

Con relación a dicho planteo, la solución deriva de la interpretación armónica de los artículos 5, 6, 18, 37 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial. He de decir también que es criterio uniforme sostenido

por esta Cámara de Apelaciones que en el supuesto de rechazo de la demanda, la base regulatoria (monto del proceso art. 18) está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (Sala A, SI 99/99, Sala "B", SI 32/15, entre muchas otras).

Ahora bien, advierto que el señor juez ha regulado los honorarios en la unidad arancelaria JUS, cuando el artículo 6° de la ley citada dispone su fijación en porcentajes, apartándose así del principio establecido en la norma. En tal inteligencia, entiendo justo atender parcialmente el recurso interpuesto por la apelante, debiendo fijarse el por ciento dentro de los márgenes establecidos en la ley y a calcularse sobre el monto del proceso según pautas a las que antes hiciera mención.

Es en ese contexto que corresponde se revoque la regulación de los honorarios de la Dra. L. J. M., apoderada de la parte actora, los que en atención a la labor que desempeñara analizada bajo las pautas del artículo 5 de la ley ya citada, serán fijados en el diecisiete por ciento (17%). Con idéntico criterio, y en base a las normas individualizadas, los honorarios de los demás profesionales actuantes se regularán del siguiente modo: Dra. A. C. R., patrocinante de la parte actora en el siete por ciento (7%); Dres. F. E. P. y N. B. L. E., apoderados de la demandada, por su actuación en la primera etapa procesal, conjuntamente en el diez por ciento (10%); Dres. N. B. L. E., N. M., J. R. H., C. R., M. E., M. X. P., H. A. J., D. O. M., P. A. E., F. A. R., J. M. F. C., O. R. P. H., M. F. M., N. L. y M. C. P., apoderados de la demandada, conjuntamente en el diez por ciento (10%). Respecto de la perito contador M. F. V.,

se regulan los honorarios profesionales en el cuatro por ciento (4%) por su labor a fs. 1427/ 1443 y 1492/1494. Todos los anteriores con más el IVA, de corresponder.

Por último, y en cuanto las costas de esta alzada, las impondré a la parte actora apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de la instancia de grado.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto respecto de los honorarios profesionales, los que quedarán regulados de acuerdo con el considerando respectivo.

3) Las costas de la alzada se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Que la sentencia definitiva de fs. 2155/2171vta. resuelve rechazar en todas sus partes la demanda incoada por T. C. S.A. –seguida por R. A. B. y luego P. B. S. como fiduciarios- contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, imponiendo las costas a la parte actora. Contra esta resolución, se alza la parte actora interponiendo recurso de apelación a fs. 2187 y 2188, expresando agravios a fs. 2226/2245, los que son contestados por el municipio demandado a fs. 2255/2263vta.

Ahora bien, el primer voto brinda una breve reseña de lo actuado y del contenido de los agravios, lo que evita su mera reiteración, cumpliendo con la exigencia del art. 169 de la Constitución Provincial, y a los que me remito por considerar que los mismos resultan una síntesis suficiente para resolver.

1. Análisis de los agravios:

Sintetiza la actora que sus agravios resultan de:

a) La nulidad del fallo de primera instancia por falta de fundamentación suficiente de lo resuelto en los puntos 6 y 7 por remitirse a la transcripción de fundamentos dictados en otra causa.

b) La errónea valoración de las pruebas producidas en la causa, en especial el error cometido al aceptar las impugnaciones a la prueba pericial contable.

c) La falta de conocimiento y tratamiento del convenio suscripto por las partes con fecha 26/08/1992 que fuera aprobado por Ordenanza Municipal N° 3994/92 y los derechos emanados del mismo.

d) El juzgamiento del tema mediante conceptos absolutamente ajenos a la índole de la concesión que carecen de respaldo legal.

e) La confusión sobre el objeto de la demanda y la omisión de fallar según las pretensiones de las partes.

f) La absurda conclusión de que no ha existido perjuicio para la actora ni responsabilidad de la demandada que obligue a indemnizar como se solicita.

g) El decreto de irrevisabilidad de la cuestión por vía judicial lesiona el debido proceso y manifiesta arbitrariedad.

h) La negativa al pago del crédito consistente en el saldo pendiente por subsidios pactados.

i) El no tratamiento de la inconstitucionalidad planteada en el capítulo 6 de la demanda.

j) La imposición de costas.

De la atenta lectura del desarrollo de los agravios expresados por la actora, surge acertado su tratamiento en forma conjunta, por cuanto por su contenido e identidad, los principios de congruencia y seguridad jurídica así lo imponen.

Ahora bien, sostiene la recurrente que el juez de primera instancia no ha motivado su sentencia. Al respecto, coincido con lo expuesto por el colega en el voto que me antecede en cuanto a que el análisis efectuado en la sentencia de grado resulta pormenorizado. Así puede extraerse de la sentencia recurrida que se han relatado los antecedentes fácticos y pretensiones deducidas, así como la prueba producida, otorgándole a cada una el valor probatorio que el juez *a quo* ha valorado conforme las reglas de la sana crítica.

Luego, una vez comenzado el análisis jurídico de la pretensión deducida, se ha conceptualizado jurídicamente al contrato, para luego avanzar sobre contratos de servicios públicos. El juez *a quo*, ha puesto esmero en explicar la diferencia entre interpretar la voluntad de los contratantes y la actividad judicial de integración, arribando a la conclusión de que el ANEXO UNICO de fs. 542/543 forma parte del convenio suscripto entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y T. C. S.A., por medio del cual se acuerda el transporte público de pasajeros en el ejido municipal.

El juez *a quo* valoró cada una de las declaraciones testimoniales brindadas en autos y el resultado de la prueba confesional. Analizó la prueba pericial contable, la impugnación a la misma y las explicaciones brindadas

por la contadora, considerando sus conclusiones como imprecisas e infundadas, conforme los argumentos expuestos por el juez *a quo*. Luego, entra de lleno al análisis de las diferencias tarifarias por el servicio de transporte público, interpretando la cuestión desde la óptica del derecho público y los límites de la injerencia jurisdiccional en el poder administrativo. Y aquí es donde
se remite el juez *a quo* a la sentencia de Cámara de Apelaciones de esta ciudad dictada en autos "P. A. SRL c/ Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario", expte. N° 370/2011 (Sentencia Definitiva 47/2012, Sala A).

Ahora bien, tal remisión efectuada con transcripciones parciales de lo sostenido por los magistrados votantes no puede enarbolarse como "falta de motivación" y/o causal de nulidad a los fines de sostener un agravio con suficiencia para mostrar el yerro del juez *a quo*, aún propiciando la suscripta la valoración amplia de la suficiencia de la expresión de agravios.

Ello así, por cuanto las remisiones efectuadas en la sentencia recurrida, han sido en el marco de la similitud que tiene lo allí resuelto –y firme– con la pretensión deducida en autos, compartiendo el juez los fundamentos y solución allí expuestos, haciendo propios los argumentos y agregando los propios cotejados con las pruebas producidas, a fin de resolver.

En este sentido, a fin de analizar la nulidad del fallo por falta de motivación suficiente, debe partirse del alcance que la doctrina judicial atribuye a la motivación de las resoluciones judiciales, como actividad jurisdiccional, a fin de establecer si la

crítica de la recurrente resulta acertada y suficiente o implica una mera discrepancia con lo resuelto en la instancia de grado. Así, es sabido que la motivación de una resolución judicial constituye el deber de fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión. Implica, por tanto, una explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

La adecuada motivación, permite que las partes conozcan la razón de la decisión, e igualmente, que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un tribunal superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho.

La necesidad de la motivación abarca tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que se estiman acreditados porque toda labor de aplicación del Derecho tiene como presupuesto lógico, no solo la determinación de la norma aplicable y de su contenido, sino el previo acotamiento de la realidad a la que ha de ser aplicada. En este sentido ha sostenido Acuña Anzorena: "En la dilucidación de las controversias jurídicas no le está permitido al magistrado abandonarse a su propio arbitrio, ni tampoco a la más extraña aplicación de la ley, debiendo todo pronunciamiento judicial representar un razonamiento fundado en el hecho y en la norma de derecho que le sea atinente. Pero, la misma posibilidad de la diferente interpretación de un texto de la ley, o de una distinta apreciación de los hechos, hace necesaria una completa demostración de cómo y por qué la mente del juez ha llegado a decidirse por una u otra resolución, presentando así un concepto elaborado sobre la base de la lógica y del derecho... Si las resoluciones de los magistrados pudieran estar eximidas de este elemento que tiene por objeto demostrar el porqué de sus decisiones, todo quedaría abandonado a su arbitrio y cuando no fuese posible controlar los motivos que inspiraron su pronunciamiento,

vendría en menos una de las principales garantías de la recta administración de la justicia" (en "Jurisprudencia Argentina", t. 49, p. 62 y sgtes.; causas Ac. 56.599, sent. del 23-II-1999; C. 94.257, sent. del 13-V-2009 de la SCJBA).

A ello debe sumarse que la obligatoriedad de la motivación de las sentencias surge como un derecho constitucional que hace al debido proceso. Así lo consagra indirectamente la Constitución Nacional en su art. 18 al afirmar que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La garantía de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio comprende la posibilidad de obtener una sentencia "que sea derivación razonada del derecho vigente" (así surge de la teoría de la arbitrariedad expuesta por la CSJN), y una sentencia es derivación razonada del derecho vigente cuando, entre otros recaudos, está fundada. En resumen, con la motivación de la sentencia se posibilita el control externo sobre el modo como el juez ejercita el poder jurisdiccional. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso (Morello, A.M. "El proceso justo", año 2005, segunda edición).

A la luz de tales principios, la sentencia dictada en autos por el juez de primera instancia, aparece suficientemente fundada, permitiendo al justiciable conocer los argumentos jurídicos y pruebas tenidas en cuenta por el juez en oportunidad de sentenciar. No surge oscuridad u omisión alguna en el tratamiento que

importe su tacha como infundada u arbitraria. Por ello, corresponde el rechazo del agravio expuesto en este sentido.

También se ha agraviado la recurrente por el tratamiento o valoración efectuada por el juez *a quo* respecto a la prueba pericial contable. Al respecto diré que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia –tal como cita el propio juez *a quo*- ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CS Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.).

Tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que resulten apropiadas para resolver el caso (CS Fallos 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), por lo que deberá inclinarse por las que produzcan mayor convicción, en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa.

En definitiva, estas potestades jurisdiccionales, implican la facultad del juez de valorar, los hechos "jurídicamente relevantes" (Aragonés Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", ed. Aguilar 1960, pág. 971, párr. 1527), o "singularmente trascendentes" como los denomina Calamandrei en su trabajo "La génesis lógica de la sentencia civil" en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss., transcripto en CNCiv., sala D, 2005/03/17 – "Traseuropa Video Entertainment San Luis SA c. Brihet e Hijos SA"- Rev. LL de junio 1- 2005, 12, fallo 108.984).

Ahora bien, en autos se ofreció la prueba pericial contable, estableciéndose los puntos de pericia solicitados por las partes. Una vez producida la misma, se ha impugnado el informe pericial y solicitado a la perita contadora que brinde explicaciones, las cuales,

conforme sentencia el juez *a quo*, ha considerado carentes de fundamentación suficiente e imprecisas.

Esto agravia a la actora perdidosa. Al respecto diré que la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba (Cafferata Nores, 1998). Su fundamento es que el magistrado no puede tener un conocimiento integral de todo lo que es objeto del litigio, por lo cual acude al auxilio de diferentes expertos.

La función del especialista dará como resultado un dictamen pericial, el cuál consiste en una descripción, relación y conclusión motivada de los puntos de pericia que se le encomendaron de acuerdo a sus conocimientos.

Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, este se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes, pues de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza del juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos y suficientes conocimientos.

En el agravio referido a la prueba pericial, no logra la recurrente mostrar la arbitrariedad, el apartamiento de los principios señalados, o el yerro del juez *a quo* en el modo de valorar la prueba pericial

contable, tomada en el conjunto de las pruebas rendidas en autos, confrontada con los hechos, y también valorados al momento de sentenciar.

Ahora bien, en cuanto a las facultades del órgano judicial de revisar los actos de la esfera de competencia del poder administrativo, cabe señalar, conforme explica Juan Carlos Cassagne en "LA JUDICIALIZACIÓN DE LAS CUESTIONES POLÍTICAS" que "En el campo doctrinario y jurisprudencial ha sido siempre –desde el imperio del Estado de Derecho- un problema de difícil solución el relativo al grado de control que deben ejercer los jueces sobre las llamadas cuestiones políticas relativas a actos provenientes de los poderes Legislativo y Ejecutivo. Su análisis adquiere singular trascendencia en virtud de su vinculación al principio de la separación de los poderes y
porque de ella depende, en algunas ocasiones, hasta la subsistencia del propio Estado".

Nuestro Superior Tribunal de Justicia participa de la postura más estricta que reclama o permite el pleno juzgamiento de las cuestiones políticas. Así lo ha dispuesto en autos "Asociación Provincial de empleados Legislativos de la Provincia del Chubut y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad - Medida cautelar" (expte. N° 21.559 –A- 2008)en sentencia del 20/12/2010 con voto de los Dres. Daniel Luis CANEO, Fernando S.L. ROYER, y José L. PASUTTI, donde han afirmado que "el ejercicio de una facultad discrecional por parte de la Administración no la coloca fuera del orden jurídico y deben cumplirse todas y cada una de las exigencias legalmente estatuidas para el dictado de actos administrativos regulares, especialmente la inherente a la motivación (CSJN Fallos: 320:2509; 321:1970; 324:1860 entre otros)" permitiendo el control jurisdiccional al controlar la constitucionalidad, aún de oficio, de las resoluciones dictadas por los otros órganos del estado.

Esta postura, de pleno juzgamiento de las cuestiones políticas, considera que la ausencia de control judicial respecto de tal tipo de actos conduce irremisiblemente al predominio de los poderes ejecutivo y legislativo sobre los jueces en detrimento de los derechos de las personas, y que la detracción de las competencias propias del poder judicial afecta el equilibrio que debe reinar en los órganos que ejercen el poder del Estado, el cual se ha instrumentado precisamente en resguardo de los derechos de los administrados.

Tal como sostiene Cassagne, la revisión judicial de las cuestiones políticas, que se hace fundamentalmente a través del control de constitucionalidad, procura proteger los derechos de las personas contra la omnipotencia de los poderes legislativo y ejecutivo, cuyas actividades, influidas muchas veces por concepciones sociales transformadoras, pueden afectar la estructura y fines de la Constitución. Dentro de esta línea doctrinaria, BIDART CAMPOS afirma que uno de los argumentos más importantes que obligan a su juicio a compartir la tesis del control jurisdiccional amplio de las cuestiones políticas, radica, en nuestro régimen constitucional, en el art. 116 CN, cuando reserva al poder judicial el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, determinantes de la competencia de la justicia (*cf*. BIDART CAMPOS, Germán J., "La jurisdicción judicial y las cuestiones políticas", ED 9-918/919).

Ahora bien, sentado que fuera la facultad de revisión de las cuestiones políticas de parte del órgano judicial, debo señalar que esta facultad se encuentra claramente habilitada cuando se acredita que la

actividad administrativa exorbita sus facultades, o repugna constitucionalmente por cuanto, alejada del interés público que las debe dominar, lesiona derechos de los particulares. Ello así, por cuanto los actos de la administración pública gozan de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, presunción que debe derrumbar el accionante que pretende su revisión judicial.

En el caso de autos, aún cuando pueda afirmarse la potestad de revisar el contrato de concesión, el anexo único, las sucesivas contrataciones y las diferencias tarifarias pretendidas que vinculara a las partes, a poco que se avanza sobre la lectura de la sentencia de grado, puede concluirse que no se ha rechazado la demanda solo por no ser la cuestión referida a la diferencia de tarifa por el servicio de transporte público de pasajeros una cuestión no "justiciable" reservada al poder ejecutivo (tal como resolvieran los Dres. Alexandre y Melero con citas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún vigentes, en los autos "P. A. SRL c/ Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia s/ Ordinarios", expte. N° 370/2011S.D. 47/2012 Sala A), sino por cuanto la actora no ha demostrado en autos que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia hubiera actuado fuera del marco de sus facultades en materia de contratos de concesión de servicio público, o en perjuicio de la actora o del interés colectivo, o exorbitado las facultades administrativas a fin de habilitar el control de legalidad y constitucionalidad que compete a los jueces, conforme fuera precedentemente expuesto.

"...constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia,

únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. La jurisprudencia de la Corte Federal ha señalado que en el ejercicio del elevado control de constitucionalidad debe imponer la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el uso de sus facultades como del respeto que la Carta Magna asigna, con carácter privativo, a los otros poderes" (Fallos: 242:2534; 256:386; 300:1087; vid. C.S.J.S.F., "Marozzi", A. y S., T. 161, pág. 290). Por ello, corresponde el rechazo del agravio.

Plantea la actora, como agravio, la falta de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad efectuado en la demanda. Así, el juez *a quo* ha considerado innecesario su tratamiento en atención al rechazo de la demanda.

Al respecto, y tal como he sostenido en otras oportunidades, afirmo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es una de las más delicadas funciones encomendadas a un magistrado que procede solo a partir de una reflexión efectuada con sumo grado de prudencia, cuando se encuentre demostrado sin lugar a dudas que la ley inferior contraria la norma superior de manera manifiesta, siendo su incompatibilidad inconciliable, pues como ha dicho la Corte, del juicio prudente de los magistrados en torno de los alcances de su jurisdicción es de donde cabe esperar los mejores frutos en orden al buen gobierno de la Nación...." (publicado en: LL Litoral 2011 (julio), 645 - DJ 27/07/2011, 64; cita Online: AR/JUR/6163/2011; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe).

"…la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede admitirse como "última ratio" del orden

jurídico (Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.) y constituye 'la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia' (Fallos: 312:72)".

Por ello, y en atención a como se han resuelto los agravios de la recurrente, correspondiendo se confirme la sentencia de primera instancia, entiendo que el planteo de inconstitucional resulta inatendible en el caso de autos.

Vinieron cuestionados los honorarios regulados en la sentencia por la parte actora por considerarlos altos y por su letrada por derecho propio, por considerarlos bajos.

Efectuados los cálculos pertinentes, y tomando en cuenta que el valor del proceso en el caso de autos se encuentra determinado por el monto de la demanda rechazada –fs. 2/238-, esto es la suma de $4.582.928,38 más la suma de $45.577,97, es decir una base imponible a los fines de regular honorarios de $4.628.506,35 y de conformidad con lo establecido por los arts. 5, 6, 18 y 37 de la Ley XIII nro. 4, los honorarios regulados en la instancia de grado están en los parámetros establecidos por la ley, valorando la labor profesional, tanto de los apelantes por su propio derecho como la regulación de los letrados de la actora. Rechazo ambos recursos en lo que se refiere a si resultan altos o bajos.

Coincido con el Dr. Hayes en cuanto a que los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso debieron ser regulados en porcentajes y no en la unidad JUS, conforme art. 6 de la Ley arancelaria, razón por la cual, conforme facultades de la alzada corresponde su adecuación, revocando la regulación efectuada en la sentencia de grado y regulando los emolumentos en porcentajes, coincidiendo con los propuestos por el Dr. Hayes en su voto.

Habiéndose concordado la solución y en atención a la misma, las costas se imponen a la recurrente vencida y se difiere los de la alzada al momento del acuerdo en el que se tendrán en consideración las pautas de la Ley XIII nros. 4 y 15.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Hayes, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Diana S.G. de Kazakevich no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de la instancia de grado de fs. 2155/2171vta.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto respecto de los honorarios profesionales, los que se regulan para la Dra. L. J. M., apoderada de la parte actora, en el diecisiete por ciento (17%); para la Dra. A. C. R., patrocinante de la parte actora en el siete por ciento (7%); para los Dres. F. E. P. y N. B. L. E., apoderados de la demandada, por su actuación en la primera etapa procesal, conjuntamente en el diez por ciento (10%); para los Dres. N. B. L. E., N. M.,
J. R. H., C. R., M.
E., M. X. P., H. A. J., D. O. M., P. A. E., F. A. R., J. M. F. C., O. R. P. H., M. F. M., N. L. y M. C. P., apoderados de la demandada, conjuntamente en el diez por ciento (10%) y para la perita contadora M. F. V., en el

cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre el monto del proceso del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Costas de la alzada a la actora vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por la labor en esta instancia a los Dres. O. H. y M. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. L. D. J. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA MARTA NIETO
Jueza de Cámara Subrogante

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara